



Rad. 08001-31-05-012-2011-00364-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2011-00364 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la Dra. Rosalín Ahumada Rangel en calidad de apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DE LA NACION sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha marzo 15 de 2023. Contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución



y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel en calidad de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la excepción propuesta por la parte demandada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y a favor del demandante JOSEFA DE LEON CUETO con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
5. Téngase a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel identificado con la c.c. #22.461.205 T.P # 111.414 del C. S. de la J como apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b6dde53023df2f1dcf88f8d84100d060d9939fde5e415222f21b8aaa93745**

Documento generado en 12/04/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00284 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de LUIS FIGUEROA AHUMADA contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, informándole que la parte demandante solicita pago de saldo de crédito y la demandada el levantamiento de las medidas cautelares en vista de existir a órdenes del despacho sumas de dinero para cubrir la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

La Dra. Nelcy María Barraza Marín en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho el pago del crédito resultante a favor de su poderdante Luis Figueroa Ahumada, para lo cual requiere que sea fraccionado el mismo en las sumas de \$14.000.000,00 y \$5.658.903,68 para efectos de pago de saldo insoluto por concepto de su contrato de mandato.

En primer lugar, tenemos que por auto de fecha marzo 28 de 2023 se aprobó la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante a efectos de lograr el pago total de la obligación demandada, la cual quedo en la suma de \$19.658.913,68

En segundo lugar, se observa que existen a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-4975383 por valor de \$19.658.913,68 el cual es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación y es susceptible del fraccionamiento solicitado, por lo tanto, se ordenara.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los títulos judiciales fraccionados a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Nelcy María Barraza Marín identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.449.701 y T.P No. 84.927 del C. S. de la J.

por otro lado, también se tiene la petición del apoderado judicial de la parte demandada, Dr. David Salazar Ochoa, quien solicita al despacho levantar las medidas cautelares ordenas en vista de existir sumas a ordenes del despacho giradas por el Banco BBVA Colombia, por consiguiente, se accederá a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior el despacho decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes en caso de que existieren y el archivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el pago del crédito insoluto a favor de la parte demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
2. DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
3. ORDENAR el desembargo del demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
4. En caso de existir remanentes, procédase tal como se indicó en la motivación de este proveído.
5. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a38868f96e2caa65129124033e2a5af68dde2b02c27ba5d4f1cfe5ef5f2c8**

Documento generado en 12/04/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2018 - 148 promovido por la señora JENNIFER PAOLA GAVIRIA BALCEIRO contra SOCIEDAD JIWIKI LTDA, ELECTRICARIBE y la llamada en garantía Seguros del estado, el cual se encuentra pendiente continuar son su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 12 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JENNIFER PAOLA GAVIRIA BALCEIRO.

Demandado: SOCIEDAD JIWIKI LTDA, ELECTRICARIBE

Radicación: 2018 - 148

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por parte de la demandada Sociedad JIWIKI LTDA, a través de curador ad litem y la llamada en garantía Seguros del Estado, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por Sociedad JIWIKI LTDA, y la llamada en garantía Seguros del Estado, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por Sociedad JIWIKI LTDA, y la llamada en garantía Seguros del Estado, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Luz Karime Casadiego Pacheco como apoderado de Seguros del Estado, en los términos del poder a cada uno de ellos conferido.
4. FIJESE la hora de 8:00 AM del día 23 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17851226>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdea82401efe5f7af155216c9f1938cfea922c985eef15e0fc4ed6bef12b25c**

Documento generado en 12/04/2023 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2017-00211, presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha enero 25 de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2017-00211 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha enero 25 de 2022 en lo que respecta a los numerales 2º y 3º de la parte resolutive, por medio del cual el despacho decidió lo siguiente:

“...1. Denegar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada PORVENIR contra el auto de fecha mayo 21 de 2021.

2. Dejar sin efectos jurídicos los autos de fecha mayo 21 de 2021 y febrero 24 de 2021 por los motivos anotados en la motivación de este proveído.

3. DECLÁRESE la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

4. Ordénese entregar en favor del ejecutante y por intermedio de su apoderado judicial Dr. Samir Pérez Contreras, el título judicial No. 416010004419801 por valor de \$4.140.580,00 para el pago de las costas procesales liquidadas y ejecutadas...”

El Dr. Samir Pérez Contreras, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso así:

1. Sea lo primero expresarle que el despacho no tuvo en cuenta, ni siquiera observo el escrito por medio del cual recorrí el traslado de los infundados recursos interpuestos por el apoderado del PORVENIR S.A., por cuanto de hacerlo es de seguro que otra hubiere sido la decisión. Es que realmente en el señalado escrito demostré el incumplimiento por obligación de hacer de las sentencias por parte de las condenadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en vista del erro del despacho, entro nuevamente a demostrarlo a continuación.

2. Resulta de bulto la actuación temeraria del apoderado de la entidad condenada PORVENIR S.A., por cuanto a pesar que su representada no ha cumplido con la totalidad de la condena, en el sentido de trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes de la demandante, solicitó se revocara el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual aportó unos documentos que solo demuestran que se trasladó la suma de \$170.789.743, cuando en realidad debe devolver la totalidad de los aportes que tiene la actora a su favor (Como fue condenado en las sentencias), los cuales son superiores a \$536.361.371, para demostrarlo, obsérvese el certificado que se anexó a la contestación de la demanda, el que contiene la historia laboral consolidada de los aportes de la actora a corte 15 de febrero de 2017 (Fecha en que Porvenir contesto la demanda y aportó el indicado documento), es decir, el colega no



se tomó el trabajo de analizar absolutamente nada del proceso, por lo que fue infundada su petición en esta litis, a tal punto de llevó al juzgado a cometer un error, como lo es dar por terminado el proceso ejecutivo cuando en realidad la condenado PORVENIR S.A. no ha trasladado hasta la fecha la totalidad de los aportes de la demandante a COLPENSIONES.

En el auto objeto de recurso por parte del Dr. Pérez Contreras se evidencia que el despacho basó su decisión en el hecho de estar debidamente cumplida la condena por parte de PORVENIR quien comunicó lo referente por medio de escrito de fecha octubre 23 de 2020, en ella se indica que se trasladaron los aportes a COLPENSIONES y se cumplió con el pago de la condena en costas del trámite ordinario, bajo esta convicción se apartó el juzgado de los efectos procesales del auto de fecha mayo 21 de 2021 por medio del cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la demandante MARTHA ELENA MENDEZ ALVAREZ.

Al retomar lo acontecido y hacer un análisis detallado de los documentos junto con las afirmaciones traídas por las partes para estudio, encontramos que le asiste la razón al recurrente cuando difiere de la decisión que se toma, pues efectivamente la demandada PORVENIR S.A., no trae certeza sobre el pago total que dice realizar, máxime cuando esta demostrado que el monto de los aportes a trasladar dista del movilizado por la entidad para los fines perseguidos dentro de la acción ordinaria que ocasiona la ejecución misma de la sentencia por incumplimiento a lo decidido.

PORVENIR S.A., en sus escritos demuestra hacer un traslado de \$170.789.743,00 cuando lo correcto, según certificación tratada en la Litis, es de \$536.361.371 mas un bono pensional que se estima en \$63.508.919,00, a todas estas, en el soporte de consignación se evidencia que hace relación únicamente a \$76.217.399,00, dejando por fuera los que se consignaron del 5 de septiembre de 1998 hasta el mes de mayo de 2021.

El demandante también saca a relucir el certificado que allegó al proceso de fecha 8 de marzo de 2017 en el que PORVENIR S.A., da fe de existir en la cuenta de ahorro individual un saldo a favor de la señora MARTHA ELENA MENDEZ ALVAREZ por valor de \$502.938.026.00

Por su parte el demandante expresa que PORVENIR S.A., en la contestación de la demanda allegó certificado de saldos de fecha 15 de agosto de 2017 por valor de \$536.361.371,00 sin incluir bono pensional de \$63.508.919,00

Se pone de presente que PORVENIR S.A., solo trasladó aportes entre las fechas de 9 de septiembre de 1994 a 4 de septiembre de 1998 dejando de lado los aportados del 5 de septiembre al mes de mayo de 2021.

El mandamiento de pago se libró con fecha octubre 5 de 2020, por lo que efectivamente constituye un error el nuevo proveído de fecha febrero 24 de 2021 que se refiere al mismo objeto, sobre este punto se sostiene el despacho con relación al auto recurrido por el Dr. Pérez Contreras a fin de evitar dualidad de actuaciones lo cual es innecesario e irregular, en este orden de igual forma se aclara el auto de seguir adelante la ejecución.

Comoquiera que la intención del despacho es continuar con la ejecución, se hace necesario que se deje sin efectos el numeral 3° de la parte resolutive del auto



repuesto, pues la acción ejecutiva aun no es objeto de terminación por cuanto no se ha cumplido con la totalidad de la sentencia.

Así las cosas, el despacho revocará el numeral 2° en lo que respecta al auto dejado sin efecto de fecha mayo 21 de 2021 y el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha enero 25 de 2022.

Con relación a la decisión de dejar sin efectos el auto de fecha febrero 24 de 2021 el despacho se sostiene en lo decidido a fin de evitar la dualidad de actuación sobre el mismo punto, tal como se explicó en párrafos anteriores.

La ejecución que se ordena continuar se hace con relación al auto de mandamiento de pago de fecha octubre 5 de 2020 excluyendo lo referente a las costas del trámite ordinario que se venían ejecutando, por lo que se requiere a las partes a que alleguen el respectivo cálculo actuarial y/o crédito sobre las obligaciones reconocidas en la sentencia liquidándolas en su integridad.

Se ordenará requerir a la demandada PORVENIR S.A., para que traslade a COLPENSIONES la totalidad de los aportes de propiedad de la demandante los cuales van de septiembre de 1994 a mayo de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reponer el numeral 2° en lo que respecta al auto dejado sin efecto de fecha mayo 21 de 2021 y el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha enero 25 de 2022, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Con relación a la decisión de dejar sin efectos el auto de fecha febrero 24 de 2021 el despacho se sostiene en lo decidido a fin de evitar la dualidad de actuación sobre el mismo punto, tal como se explicó en párrafos anteriores.
3. Se aclara que el despacho ordena continuar la ejecución de conformidad a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 5 de 2020 excluyendo únicamente lo relacionado con las costas del trámite ordinario que se venían ejecutando.
4. Se requiere a las partes a que alleguen el respectivo calculo actuarial y/o crédito sobre las obligaciones reconocidas en la sentencia liquidándolas en su integridad.
5. Se requiere a PORVENIR S.A. para que proceda a trasladar de manera inmediata la totalidad de los aportes depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, de conformidad a lo anotado en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26989e27d1ec336f23795a0836d1c40e4ac2f425fd26233240842478b5a3f5a3**

Documento generado en 12/04/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por MARIA VICTORIA PIEDRAHITA ACUÑA actuando en nombre propio contra COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 115
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA PIEDRAHITA ACUÑA.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARIA VICTORIA PIEDRAHITA ACUÑA contra COLPENSIONES por la presunta violación al derecho fundamental de Petición y debido proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a COLPENSOINES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4de485d13e043a4fb8698982def6c69ee2287cec1910d5d1d18d99f95513ef**

Documento generado en 12/04/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2014-00475-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00475 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por el Dr. Iván Rodríguez Aguilar en calidad de apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DE LA NACION sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha marzo 15 de 2023. Contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del



crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar al Dr. Iván Rodríguez Aguilar en calidad de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la excepción propuesta por la parte demandada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y a favor del demandante JORGE ELIECER CASTILLO RODRIGUEZ con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
5. Téngase al Dr. Iván Rodríguez Aguilar identificado con la c.c. #8.691.935 y T.P # 34.785 del C. S. de la J como apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6474d88b74b3ac27636d61cef7b733e9528d484cad94ba2e4a9b7978079ad87**

Documento generado en 12/04/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>